

C.A. de Concepción

xsr

Concepción, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

VISTO:

En esta causa RIT O-225-2020, del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, Rol Corte 370-2020, se ha dictado sentencia definitiva por el Juez Titular don Eliecer Cayul Gallegos, con fecha 15 de septiembre de 2020, por la cual se acoge la excepción de caducidad opuesta por SOCIEDAD DE TRANSPORTES ORION LIMITADA, declarándose caduca la acción por despido injustificado incoada por PATRICIO RODEMIR JARA FUENTES, siendo rechazada la excepción de falta de legitimidad pasiva opuesta por la demandada AVENATOP S.A. A su turno, se acoge la acción por nulidad del despido incoada por el actor en contra de las demandadas de autos, siendo condenadas solidariamente al pago de las prestaciones que se indican, corriendo igual suerte la demanda por pago de prestaciones incoada por el trabajador, siendo condenadas las demandadas, en forma solidaria, al pago de las prestaciones que se indican. Finalmente la demandada principal es condenada a la devolución de las sumas equivalentes a los meses de diciembre de 2018, enero, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2019 que retuvo por concepto de cuota social de las remuneraciones del actor y no pagó a la respectiva Caja de Compensación, siendo rechazada la demanda en todo lo demás; con los reajustes e intereses legales correspondientes, siendo las demandadas eximidas del pago de las costas.

En contra de dicha sentencia la parte demandante interpuso recurso de nulidad el que funda en la causal del artículo 477 inciso primero del Código del Trabajo, ya que a su juicio ha existido una aplicación errónea de los artículos 168 y 171 del Código del Trabajo, solicitando en lo conclusivo que se invalide el fallo recurrido y acto seguido se dicte la sentencia de reemplazo correspondiente, separadamente y sin nueva vista, en que se declare lo que expresamente indica en su recurso. A su turno, la parte demandada principal, SOCIEDAD DE TRANSPORTES ORION LIMITADA, interpuso recurso de nulidad, el cual se funda en las causales contempladas en el art. 478 letra c) y, en subsidio, en la causal del 477 del Código del Trabajo, en relación a los artículos 171 inciso 1 y 5, artículo 162 inciso 5, artículo 168 inciso final y artículo 159 N° 1 del



Código del Trabajo. Por último, la parte demandada solidaria, AVENATOP S.A., interpone, en forma principal, la causal de nulidad establecida en el 477 del Código del Trabajo, infringiéndose específicamente –a su entender- el artículo 162 inciso 5° y 6° del Código del Trabajo, en relación con el artículo 171 del mismo cuerpo legal. En forma subsidiaria plantea la causal del 477 del Código del Trabajo, infringiéndose específicamente, según refiere, el artículo 183-A del Código del Trabajo, en relación con el artículo 19 del Código Civil.

Se procedió a la vista del recurso en la audiencia del día 28 de enero de 2021, asistiendo los abogados que representan a las partes recurrentes, quienes alegaron lo pertinente en defensa de sus respectivos derechos.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1°) Que, como ya se indicara en lo expositivo, la parte demandante invoca en su recurso la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, ya que a su juicio ha existido una aplicación errónea de los artículos 168 y 171 del Código del Trabajo. En efecto, en síntesis, indica que se ha procedido a acoger la excepción de caducidad de la acción por despido indirecto estimándose que ésta ha sido ejercida fuera del plazo de 60 días hábiles que le asistían al actor para su interposición, lo que es equivoco porque no se aplicó al efecto la extensión del plazo contemplada en el artículo 168 inciso final del Código del Trabajo, aplicable a la acción por despido indirecto, que extiende el plazo a 90 días contados desde la terminación de los servicios para interponer la demanda, siempre que dentro del plazo de 60 se haya interpuesto reclamación administrativa, y sea cual sea el tiempo que haya durado ésta, por aplicación analógica y del principio protector que rige las normas laborales, ya que se ha estimado por parte de la jurisprudencia que dicho aumento –al igual que la suspensión por la interposición por el reclamo administrativo– recibe también aplicación en la figura del despido indirecto del artículo 171 del Código del Trabajo. Añade que, en la especie, la acción por despido indirecto no se encontraba caduca, habida consideración de que el libelo respectivo fue presentado al Juzgado del Trabajo de Concepción el día 10 de febrero del año 2020, esto es, al día 88 hábil para su interposición y que existió reclamación administrativa, que es la número 10/2020, ingresada ante la Inspección Comunal del Trabajo de Pirtrufquen el día 8 de enero de 2020, reclamación que fue interpuesta el día 60 hábil



contado desde la terminación de los servicios prestados por el demandante acaecida el 25 de octubre del año 2019. De este modo, los errores de derecho denunciados consistentes en una aplicación errónea de los artículos 168 y 171 del Código del Trabajo han influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia definitiva de primera instancia de fecha 15 de septiembre del año 2020, habida consideración que se acogió la excepción de caducidad de la acción por despido indirecto alegada por la demandada principal y se ha procedido a rechazar la demanda en lo que al despido indirecto se refiere, sin embargo, de haberse aplicado en forma correcta las disposiciones legales que se estiman infringidas, se hubiese necesaria e indefectiblemente arribado a la conclusión de que la acción por despido indirecto no se encontraba caducada, por serle aplicable la ampliación del plazo hasta 90 días hábiles prevista en el artículo 168 inciso final del Código del Trabajo, debiendo rechazarse la excepción de caducidad por haberse interpuesto el libelo dentro del plazo de 90 días contados desde la terminación de los servicios, acogándose la demanda por despido indirecto y condenando a la demandada principal, Sociedad de Transportes Orión Limitada, al pago de la indemnización sustitutiva por falta de aviso y a la solución de la indemnización por años de servicio recargada legalmente.

2º) Que, frente a los hechos expuestos de la manera consignada en el considerando precedente, estos sentenciadores comparten lo razonado por el juez de la instancia en el apartado II de la sentencia en alzada, en el sentido que conforme lo dispuesto en los artículos 168 y 171 del Código del Trabajo, por regla general, el plazo para accionar por despido injustificado es de 60 días contados desde la separación del trabajador demandante. Si bien dicho plazo se suspende por la interposición de un reclamo ante la Inspección del Trabajo, lo anterior no significa que por el solo hecho de presentarse un reclamo el plazo para accionar se extienda a 90 días, pues la norma señala expresamente “*Dicho plazo seguirá corriendo una vez concluido este trámite ante dicha Inspección*”. De este modo, la suspensión del plazo sólo se produce durante el periodo en que se hubiese tramitado el correspondiente reclamo, con la limitación de no poder extenderse el plazo para recurrir al tribunal a más de 90 días hábiles desde la separación del trabajador, cualquiera haya sido el tiempo que haya tomado la tramitación del reclamo. En el caso de autos, según



lo reconoce expresamente la parte demandante en su recurso, la fecha del auto despido del trabajador fue el día 25 de octubre de 2019. Asimismo, entre los días 8 al 17 de enero de 2020, se tramitó reclamo ante la autoridad administrativa por los mismos hechos, periodo que no debe ser considerado para los efectos de computar el plazo de 60 días que establece el artículo 168 del Código del Trabajo, por la suspensión del mismo, atendido el reclamo. De este modo, entre el 25 de octubre de 2019 y el 8 de enero de 2020, fecha de la interposición del reclamo, transcurrieron 59 días. Luego, entre el 8 y el 17 de enero del año 2020 transcurrieron 9 días, que es la suspensión del plazo a que alude el inciso final del artículo 168 del Código del Trabajo, sin que el actor haya interpuesto su demanda sino hasta el 10 de febrero de 2020, es decir transcurrido 24 días después de haber terminado la instancia administrativa, lo que sumado a los 59 días ya transcurridos a la fecha del reclamo, hace un total de 83 días, es decir traspasando con creces el plazo de caducidad de 60 días para accionar por despido injustificado.

3º) Que, del modo expuesto en la consideración que antecede, lo afirmado por el recurrente no es efectivo, atendido que el juez de la instancia aplicó correctamente los artículos 168 y 171 del Código del Trabajo, sin que se aprecie infracción alguna al contenido de los artículos antes referidos, en los términos planteados por el recurrente, motivo por el cual será rechazada la nulidad laboral planteada por el actor.

4º) Que, a su turno, la parte demandada principal, SOCIEDAD DE TRANSPORTES ORION LIMITADA, interpuso recurso de nulidad fundado en las causales contempladas en el art. 478 letra c) y, en subsidio, en la causal del 477 del Código del Trabajo, en relación a los artículos 171 inciso 1 y 5, artículo 162 inciso 5, artículo 168 inciso final y artículo 159 N° 1 del Código del Trabajo.

Ahora bien, con respecto a la causal de nulidad principal, contemplada en el art. 478 letra c), esto es, *“cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior”*, se indica en su sustento, que el despido indirecto es reconocido por la doctrina y jurisprudencia como un instituto de derecho estricto, puesto si es rechazada la reclamación del trabajador éste se entiende por renuncia, como lo indica expresamente el inciso 5 del art. 171 del Código del Trabajo. Añade que la acción de



nulidad de *despido* no es independiente de la causal; de hecho el legislador expresamente prevé en el art. 162 inciso 5 del Código del Trabajo que: “*Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo.*” De esta manera, expresa, el legislador excluye la acción de nulidad de despido a las causales del art. 159 numerales 1 al 3 del Código del Trabajo, por lo que la renuncia no admite nulidad de despido. Añade que de este modo, el *juez a quo* rechazó la reclamación del trabajador de despido indirecto, por caducidad de su acción, lo que importa la renuncia del trabajador, toda vez, que en nuestro régimen jurídico la relación laboral debe encuadrarse en una causal de término. Concluye indicando que es claro que el juez ha errado en la calificación jurídica de los hechos, puesto que el rechazo de la acción de despido indirecto por la caducidad de la misma, deriva, por expresa disposición de la ley, en renuncia del trabajador, causal que no admite igualmente el legislador, excluyendo en este caso la sanción de nulidad de despido del art. 162 inciso 5 del Código del Trabajo.

5º) Que, como se sabe, esta causal de nulidad incide en cuestiones netamente jurídicas, de modo que no se puede, a través de ella, alterar los hechos establecidos por el tribunal, sino que únicamente recalificarlos por no estar de acuerdo el recurrente con la calificación que de ellos realizó el tribunal *a quo*; lo que se cumple en la especie.

6º) Que, sin perjuicio de lo indicado en la consideración que antecede, estos sentenciadores estiman que la acción de despido indirecto o auto despido, disciplinada en el artículo 171 del Código del Trabajo, es compatible con lo dispuesto en el artículo 162 inciso 5º del Código del Trabajo, toda vez que el supuesto de hecho contemplado en esta norma es, como ocurre en la especie, el no pago de cotizaciones previsionales, sin que, de modo alguno, se excluya la situación reglada en el artículo 171 antes referido. Reafirma esta conclusión el principio protector de la Ley 19.631, en la cual se estableció la denominada “doctrina de la nulidad del despido”, que pretendió, en esencia, la protección de los



derechos previsionales de los trabajadores, atendida la insuficiencia legal en materia de fiscalización, lo que, en definitiva, puede traer como consecuencia una merma en las pensiones recibidas por los trabajadores, atendido el no pago de sus cotizaciones previsionales. Asimismo, el despido que ejecuta en este caso el trabajador, en los términos del artículo 171 del Código del ramo, es uno como cualquier otro, procediendo a su respecto todas las consecuencias jurídicas reguladas por la normativa especial, máxime, si de la situación de hecho acreditada en autos, consta en los certificados de cotizaciones previsionales emitidos por AFP Capital S.A. y por Isapre Banmédica, que a la fecha del auto despido, esto es, el 25 de octubre de 2019, existía deuda previsional, lo que aparece corroborado por el oficio que remitiera al tribunal la referida AFP, de fecha 3 de enero de 2020, que da cuenta que existe declaración y no pago de cotizaciones correspondiente a los meses de marzo, abril de 2019 y noviembre de 2018. En cuanto a la deuda por concepto de salud, consta en el Certificado emitido por Isapre Banmédica, de fecha 19 de marzo de 2019, y otro de 3 de agosto de 2020, acompañados por el mismo demandado, que se adeudan las cotizaciones de los meses de julio, agosto y septiembre de 2019. Asimismo, la deuda previsional se ve refrendada por la declaración testimonial de doña Camila Moncada y Evelyn Gómez, ambas presentadas por la parte demandada, las cuales reconocen expresamente que la empresa, a la fecha del auto despido, esto es, el 25 de octubre de 2029, adeudaban las cotizaciones previsionales no tan solo del actor sino que de prácticamente todos los trabajadores de la empresa. A mayor abundamiento, la acción de cobro fue planteada dentro del plazo de 6 meses establecido en el artículo 510 del Código del Trabajo.

7º) Que, por todo lo indicado, la calificación jurídica efectuada por el juez de la instancia, tanto del artículo 162 inciso quinto, como del artículo 171, inciso quinto, ha sido efectuada adecuadamente, al constituir la acción de despido indirecto y la de nulidad de despido acciones compatibles, tanto a la hora de su interposición como de su resolución. Afín a esta postura, a modo ejemplar, lo resuelto en causa Rol 206-2029, Corte de Apelaciones de San Miguel. En lo relativo a la concurrencia de la acción de despido indirecto con aquella que persigue el cobro de las cotizaciones previsionales, remuneraciones y demás prestaciones entre la fecha del despido indirecto y su convalidación, se



ha pronunciado la Corte Suprema en causa Rol 27.871-2017, Rol 15.323-2013; Rol 4.299-2014; Rol 11.202-2015 y Rol 5.286-2016, Unificación de Jurisprudencia; motivo por el cual la causal de nulidad invocada por este recurrente no puede prosperar.

8º) Que, como se dijo, la demandada principal, SOCIEDAD DE TRANSPORTES ORION LIMITADA, en subsidio de la indicada, interpuso la causal del 477 del Código del Trabajo, en relación a los artículos 171 inciso 1 y 5, artículo 162 inciso 5, artículo 168 inciso final y artículo 159 N° 1 del Código del Trabajo, la cual funda, en esencia, en el hecho que la resolución recurrida se ha dictado con infracción de ley, toda vez que su razonamiento está construido en una errada y contradictoria interpretación del artículo 162 inciso 5 del Código del Trabajo, por cuanto, por un lado, rechaza la demanda de despido indirecto por caducidad de la acción y, por otro lado, acoge la acción de nulidad de despido, no siendo acciones independientes como señala el juez. Añade que el legislador ha omitido la aplicación del inciso 5 del art. 171 del Código del Trabajo, contraviniendo el texto expreso, no aplicando en consecuencia el art. 159 N° 1 y excediendo el contenido de la acción de nulidad de despido del art. 162 inciso 5 del Código del Trabajo, excluyendo el efecto de la caducidad de la acción del despido indirecto del artículo 171 inciso primero y 168 inciso final. Concluye que el sentenciador interpreta erróneamente los art. 171 incisos 1 y 5, 162 inciso 5, 159 N° 1 del Código del Trabajo y artículo 168 inciso final, ya que concluye acogiendo la sanción de nulidad de despido, habiendo rechazado el despido indirecto, por caducidad de la acción.

9º) Que, en relación a la causal expuesta en la consideración anterior, teniendo en cuenta la línea argumental desplegada para ser sustentada, no se vislumbra, desde ya, la relación que ésta tiene con la supuesta infracción del artículo 159 N° 1 (referido al mutuo acuerdo de las partes como causal de término del contrato de trabajo) y del artículo 168, inciso final, del Código del Trabajo (acción del trabajador por despido injustificado, indebido o improcedente, por causales contempladas en los artículos 159, 160 y 161), ya que ninguna de éstas se refiere al despido indirecto (art. 171 código del trabajo), ni a la nulidad del despido (art. 162 del código del ramo), instituciones aludidas y en pugna, según aparece de la argumentación sostenida por el recurrente para sustentar esta causal de nulidad. De esta manera, respecto



de ambas normas aludidas, no se vislumbra la infracción de ley que reprocha el recurrente

En lo que respecta a la infracción de las disposiciones contenidas en los artículos 171 incisos 1 y 5, 162 inciso 5, del modo expuesto por el recurrente, también será rechazada, teniendo en cuenta para ello todas y cada una de las argumentaciones expuestas en las consideraciones 6° y 7° de esta sentencia, al entender estos sentenciadores que la acción de despido indirecto o auto despido, disciplinada en el artículo 171 del Código del Trabajo, es compatible con lo dispuesto en el artículo 162 inciso 5° del Código del Trabajo.

10°) Que, por último la parte demandada solidaria, AVENATOP S.A., interpone, en forma principal, la causal del 477 del Código del Trabajo, infringiéndose específicamente –a su entender- el artículo 162 inciso 5° y 6° del Código del Trabajo, en relación con el artículo 171 del mismo cuerpo legal. En forma subsidiaria plantea la causal del 477 del Código del Trabajo, infringiéndose específicamente, según refiere, el artículo 183-A del Código del Trabajo, en relación con el artículo 19 del Código Civil.

En lo que dice relación con la causal interpuesta en forma principal, que dice relación con la infracción al artículo 162 inciso 5° y 6° del Código del Trabajo, en relación con el artículo 171 del mismo cuerpo legal, se indica, en síntesis, que el sentenciador olvida que ha rechazado, al aplicar la caducidad, la acción por despido injustificado y ello tiene claramente una consecuencia en el art. 171 Inc. 5° del Código del Trabajo, esto es, si el tribunal rechazare el reclamo del trabajador, se entenderá que el contrato ha terminado por renuncia de éste, “lo que descansa en la hipótesis de un despido o bien de un autodespido, pero claramente no en el escenario de una renuncia como claramente debemos entender como antecedente para resolver dicha acción deducida” (sic).

En lo que respecta a la causal de nulidad indicada, del modo expuesto por el recurrente, también será rechazada, teniendo en cuenta para ello todas y cada una de las argumentaciones expuestas en las consideraciones 6° y 7° de esta sentencia, las que se reproducen, al entender estos sentenciadores que la acción de despido indirecto o auto despido, disciplinada en el artículo 171 del Código del Trabajo, es compatible con lo dispuesto en el artículo 162 inciso 5° del Código del Trabajo.



11º) Que, asimismo, la parte demandada solidaria, AVENATOP S.A., interpone, en forma subsidiaria, la causal del 477 del Código del Trabajo, infringiéndose específicamente, según refiere, el artículo 183-A del Código del Trabajo, en relación con el artículo 19 del Código Civil.

Sustenta su causal, indicando que la sentencia pronunciada en autos ha sido dictada con evidente vulneración a la ley, específicamente al artículo 183-A del Código del Trabajo. Expresa, que de la norma indicada, se desprende que para su concurrencia es menester dos requisitos legales que establece la citada disposición: 1) Que entre la empresa denominada Principal y la empresa Contratista exista una relación contractual; 2) Que la empresa contratista ejecute obras o servicios, por su cuenta y riesgo con trabajadores bajo su dependencia, para la empresa principal quien es, además, dueño de la obra, empresa o faena donde se desarrollan los servicios aludidos. Indica que lo anterior no ha sido entendido de esta manera por el sentenciador, para quién, basta con acreditar sólo el primero de los requisitos y parcialmente el segundo para dar por establecido la aplicación del régimen de subcontratación. Tal raciocinio queda de manifiesto, expresa, en el Título IV, N° 1 de la sentencia, en donde se analiza latamente el por qué considera acreditado el régimen de subcontratación. Asimismo, agrega, la SOCIEDAD DE TRANSPORTES ORION LIMITADA al momento de prestar sus servicios a AVENATOP S.A. lo hacía con total independencia y autonomía en la dirección de su actividad, sin que la recurrente tuviera atribución o injerencia alguna para determinar qué personas específicas realizaran las funciones de transporte de sus bienes, siendo la organización de ésta absolutamente independiente de su representada.

12º) Que, en relación a la causal expuesta en la consideración anterior, no se vislumbra, desde ya, infracción ninguna al artículo 19 del Código Civil, en el cual se disciplinan algunas reglas de interpretación de la ley, las cuales en nada se relacionan con la institución de la autocontratación reprochada por quien recurre en su calidad de demandado solidario, sin que, además, el recurrente haya ahondado con mayores argumentos sobre el particular. De esta manera, respecto de la norma aludida, no se vislumbra la infracción de ley que reprocha el recurrente

En relación a la infracción del artículo 183-A del Código del



Trabajo, reprochada por el recurrente, a diferencia de lo sostenido por éste, el juez de la instancia justificó adecuadamente el régimen de subcontratación existente entre las partes demandadas. En efecto, consta en la testimonial de la propia recurrente que la avena era de su dominio, la cual era acopiada en dependencias de su propiedad, adquirida a distintos proveedores, elaborada y almacenada para su posterior distribución. Asimismo, los camiones que transportaban esta avena a distintos puertos la retiraban precisamente de dichas dependencias, existiendo varias facturas en que consta el encargo del transporte de la avena, su volumen, precio acordado y, asimismo, el registro del libro de ventas en que consta el pago de las mismas a la demandada principal. Con la prueba rendida también se acreditó que los servicios de transporte no eran esporádicos, como lo han querido sustentar ambas demandadas, pues había temporadas continuas y frecuentes en que se prestaba el servicio, según dan cuenta las facturas que obran en juicio; todo lo cual la prueba testimonial de la demandada principal no lo controvierte. A su turno, si bien es cierto que el servicio de transportes era prestado a diversos clientes, lo cierto es que de los antecedentes que obran en el proceso, Avenatop era una de los principales clientes de la demandada principal. En lo relativo a la prestación de servicios específica del actor, en su calidad de chofer para la demandada principal, hay antecedentes suficientes para establecer que aquél era trabajador de ésta, según da cuenta su contrato de trabajo, sus liquidaciones de sueldos y la propia declaración testimonial de la demandada principal, como, también, resulta acreditado que los camiones conducidos eran los que transportaban los productos que le encargaba Avenatop, prestando el actor servicios para la demandada principal.

Asimismo, el tribunal acreditó fehacientemente que Avenatop era responsable solidaria, a propósito del régimen de subcontratación existente con la demandada principal.

De este modo, esta causal de nulidad correrá igual suerte que la anterior, siendo desechada.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 477, 480, 481 y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZAN**, sin costas, los recursos de nulidad interpuestos por los letrados Andrés Franchi Muñoz, Gabriel Ramírez Maldonado y Gonzalo Meza Osses, en representación, respectivamente, de la parte demandante, demandada principal y



demandada solidaria, en contra de la sentencia definitiva de quince de septiembre de dos mil veinte, dictada en los autos RIT O-225-2020 del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción y se declara que dicha sentencia no es nula.

Regístrese y devuélvase la competencia.

Redactó Mauricio Ortiz Solorza. Abogado Integrante.

Aunque concurrió a la vista de la causa y al acuerdo, no firma el ministro suplente Cristian Daniel Gutiérrez Lecaros, por haber terminado la suplencia que servía, retornado a su tribunal y estar haciendo uso de feriado legal.

N°Laboral - Cobranza-370-2020.



Pronunciado por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por el ministro titular Rodrigo Alberto Cerda San Martín, el ministro suplente Cristian Daniel Gutiérrez Lecaros y el abogado integrante Mauricio Alejandro Ortiz Solorza. No firma el señor Gutiérrez, por haber terminado la suplencia que servía, retornado a su tribunal y estar haciendo uso de feriado legal. Concepción, a dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

En Concepcion, a dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>